

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **92/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la entonces **SUPERVISORA DE ENFERMERÍA DEL TURNO NOCTURNO “A” DEL HOSPITAL COMUNITARIO EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX refirió laborar en el Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, como enfermera general, lugar donde recibe hostigamientos por parte de la entonces supervisora de enfermería del turno nocturno, Rosario del Carmen Peón Borbón, a quien le atribuye haber revisado sus pertenencias personales sin su consentimiento, asignarle actividades que le corresponden a esta última, así como entrometerse en sus actividades laborales cuestionando la forma en que lo realiza; además señala que el 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la supervisora le quitó un escrito de queja que realizó en contra de ella, momento en el que además, intentó grabarla con su celular.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Trabajo**

Como primer hecho constitutivo de la conducta dolida, XXXXX indicó que en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la entonces supervisora de enfermeras del turno nocturno “A” del Hospital Comunitario en Apaseo el Alto, Guanajuato, Rosario del Carmen Peón Borbón, revisó su teléfono celular sin su autorización, además de haberle asignado tareas que eran su responsabilidad, así como entrometerse a sus actividades cuestionando la manera de realizarlas, al punto indicó:

*“...mi Supervisora, la enfermera general Rosario del Carmen Peón Borbón, quien se desempeña en ese cargo desde el mes de febrero del año en curso, la cual constantemente me hostiga revisando mis pertenencias y los documentos que hago en ejercicio de mis funciones, siendo el caso particularmente que sin recordar la fecha exacta, pero fue en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete, yo tenía mi teléfono celular sobre el mueble de central de enfermería mientras estaba realizando actividades propias de mi encargo, cuando llegó la enfermera Rosario y comenzó a revisarlo, yo le dije que eso era personal y que no podía hacerlo, a lo cual ella dejó mi teléfono sin darme mayor respuesta. Además, de manera continua me asigna actividades que le corresponden a ella...de manera habitual la Supervisora Rosario del Carmen Peón Borbón se entromete en mis actividades cuestionándome la forma en que las realizo...”*

Por su parte, la enfermera Rosario del Carmen Peón Borbón, entonces supervisora del Hospital Comunitario en Apaseo el Alto, Guanajuato, en su informe rendido ante este Organismo (foja 87), negó haberse dirigido de manera indebida hacia la quejosa o haber realizado las acciones que refiere, pues indicó que es la inconforme quien pasa por alto las indicaciones inherentes al puesto que ocupa.

Asimismo, se recabó el testimonio de la enfermera XXXXX, quien no hizo referencia alguna a estos hechos, razón por la cual no existe dato alguno que permita corroborar la versión de la parte quejosa por lo que hace a estos hechos en concreto, es decir, de que fue revisado su teléfono celular, así como haberle asignado tareas que no le correspondían, además de entrometerse de manera indebida en sus actividades en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior, aunado a que la enfermera XXXXX, al rendir su testimonio ante este Organismo, refirió tener conocimiento de la revisión que realizó la entonces supervisora al teléfono celular de la quejosa, sin embargo, aclaró que estos hechos no los presenció, pues dijo:

*“...mi compañera XXXXX me comentó que la supervisora al parecer le había revisado su teléfono porque no lo encontró con los registros con los que lo había dejado, así como que el mismo se encontraba en el mueble de central de enfermería, y que ella se había ausentado para realizar sus labores como enfermera, esto solamente me lo comentó ella...”*

Sumado a que la enfermera, XXXXX, precisó que la señalada como responsable asignaba a diversas actividades dependiendo de las necesidades del hospital, al decir:

*“...en virtud de que la supervisora Carmen de acuerdo a las necesidades de los servicios que se prestan en el Hospital Comunitario en el turno correspondiente, cambia a las enfermeras de área para brindar algún tipo de apoyo, lo cual está dentro de sus facultades ya que esto forma parte de las consignas que tiene la supervisora de enfermeras...”*

Así, de los datos expuestos en los párrafos que anteceden no es posible inferir que Rosario del Carmen Peón Borbón, revisara indebidamente el teléfono celular de la quejosa, además de asignarle tareas propias del encargo de la señalada como responsable, además de cuestionarle la manera en que realizaba sus actividades, todo ello en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, la quejosa en el punto *segundo* de su queja, indicó que en fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, tomó un escrito que se encontraba en el mueble de central de enfermería, mismo que realizó a fin de exponer diversas inconformidades en contra de la entonces supervisora y que al solicitárselo ella se negó, sacó su celular para intentar grabarla, además de haberla empujado al tratar de tomarlo, refiriendo que de lo sucedido se percató la intendente de nombre XXXXX, pues a literalidad expuso:

*“...Otro hecho motivo de inconformidad que le atribuyo a la Enfermera Rosario del Carmen Peón Borbón, es que el día de ayer martes 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos de la madrugada, yo me encontraba de servicio en la Unidad de Cuidados Continuos Neonatales...mi Supervisora al mueble de central de enfermería y tomar un oficio en el cual yo había redactado otras situaciones que ella había realizado en mi perjuicio, por lo que de nueva cuenta le pido que deje ese documento porque es mío, pero me responde que a ella le incumbe porque me estoy quejando de ella, y vuelve a sacar su teléfono celular para intentar grabarme, repitiéndole yo que por favor me diera mi oficio, pero ella me contesta que no me lo va a regresar sin antes quedarse con una copia; en ese momento yo me acerco para tratar de tomarlo pero ella me empuja bruscamente provocando que me golpee en mi abdomen contra el mueble de central de enfermería, causándome dolor y preocupación toda vez que me encuentro en la semana 25 veinticinco de gestación; enseguida entra la intendente de nombre XXXXX y observa que la supervisora Rosario y yo estábamos forcejeando con nuestras manos, toda vez que yo quería evitar que me volviera a agredir, pero antes de que pudiera hablar es que la enfermera Rosario le grita “XXXXX, tú vez que me está agrediendo”, diciendo enseguida “nunca pensé que serías capaz de agredirme, lo bueno es que tengo todo grabado”, a lo cual yo le contesté “que qué bueno que lo haya grabado porque yo la podía demandar por la agresión que me había provocado”, retirándose la enfermera Rosario de la unidad, para posteriormente llegar la enfermera XXXXX con la intendente XXXXX a quien le contesté lo sucedido, observando que para cuando regresó la enfermera Rosario nuevamente se dirigió con XXXXX diciéndole “tú viste cómo me agredió...”*

Por su parte, la funcionaria señalada como responsable, negó las imputaciones de la parte quejosa, al referir que fue ésta quien la agredió físicamente al *abalanzarse* y referirle palabras altisonantes, provocando rasguños en su pecho y una lesión en el dedo medio de su extremidad superior izquierda, ante lo cual remitió licencias médicas por incapacidad de fechas 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete y 8 ocho de junio del año en cita por presentar esguince de 3 tercer dedo mano izquierda, así como la carpeta de investigación número XXXXX, en la cual obra el dictamen pericial número XXXXX, y donde el perito médico legista asentó que presentaba:

*“ férula metálica en tercer dedo de la mano izquierda, por presentar esguince de articulación interfalángica proximal del dedo...”*

Ahora bien, la señalada como responsable, admitió que al acercarse al módulo de enfermería se percató que existía un escrito en el que se apreciaba su nombre, momento en el que intentó tomarle una fotografía con su teléfono celular.

Cabe señalar que la testigo XXXXX, quien refirió laborar como personal encargada de la limpieza del Hospital Comunitario en Apaseo el Alto, Guanajuato, aseveró haberse percatado de cómo sucedieron los hechos; asimismo, indicó que Rosario del Carmen Peón Borbón fue quien intentó quitarle *algo* a la quejosa que sostenía con sus manos pegadas al pecho, además de exigirle que se lo entregara jalándole las manos, además de precisar que la entonces supervisora le comentó a XXXXX haberla grabado, provocando una alteración emocional en la quejosa, pues dijo:

*“...yo me presto mis servicios como intendente en el hospital comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, pero a mí me contrata una empresa externa que presta el servicio de limpieza, y tengo laborando en ese hospital aproximadamente 5 cinco años ...me percató que la enfermera XXXXX, tenía sus manos pegadas al cuerpo, como sujetando algo sobre su pecho y la supervisora Carmen le quería quitar a la enfermera XXXXX lo que traía en sus manos pegado al pecho, sin distinguir yo que era lo que traía, escuchando que la supervisora Carmen gritaba “dámelo, dámelo” a la vez que le jalaba las manos y XXXXX no soltaba lo que traía agarrado, entonces yo ingreso y les grito “que pasa, que están haciendo”, al oír esto vi que Carmen soltó a XXXXX y vi que esta última se quedó temblando...entonces Carmen se dirigió a la puerta de salida en donde yo me encontraba parada, y veo que está llorando, y me dijo “mira, como me dejó la manos” extendiéndolas hacia el frente, pero yo le contesté “yo no veo nada”, y es cuando Carmen me dice “tú viste que me estaba agrediendo”, refiriéndose a XXXXX, yo le contesté “yo no vi nada”, entonces Carmen se voltea y le dice a XXXXX y dice “lo tengo todo grabado” y XXXXX le contesto “qué bueno que lo hayas grabado, pero yo te voy a demandar”, entonces yo ingreso al área de cuidados continuos para ver cómo estaba XXXXX porque la vi que estaba temblando y llorando...después llega la supervisora Carmen quien se dirige a XXXXX diciéndole “tú fuiste la que me agrediste” repitiéndole esto por varias veces, por lo que la enfermera XXXXX le dijo que mejor se retirara, ya que lo único que hacía era alterar más a la enfermera XXXXX, y es cuando Carmen le dice a XXXXX “mira como me dejó mi brazo”...”*

Sumado a lo anterior, la enfermera XXXXX, indicó que si bien no se percató de los hechos, refirió haber acudido con posterioridad a petición de la intendente XXXXX quien le informó del incidente y que al llegar donde se encontraba la quejosa se percató que en su brazo presentaba una coloración de color rojo, además de que la misma Rosario del Carmen Peón Borbón al mostrarle su cuello no presentaba ninguna lesión, pues mencionó:

*“...me encontraba en el área de urgencias, cuando llega la intendente de nombre XXXXX, quien me dice “es que ve por qué XXXXX y Carmen se están peleando, y están agarradas de la mano”, yo acudo de inmediato junto con XXXXX pero ya nada más se encontraba XXXXX, la cual estaba sentada y estaba temblando, y la vi mu pálida, por lo que le pregunté que qué era lo que había pasado, y ella me dijo “es que Carmen empezó a decirme de cosas y a agarrar mis cosas”, en ese momento entró Carmen al lugar en donde se encontraba XXXXX, quien comenzó a decir “es que XXXXX porque llegamos a esto, porque me agrediste” repitiendo esto como en 5 cinco ocasiones, y también dijo “mira lo que me hiciste”, levantando su brazo izquierdo el cual lo señalo con su otra mano, yo solamente noté que traía roja en su antebrazo, pero nunca señalo alguna lesión en el cuello como rasguño, ni tampoco observé que tuviera un rasguño, fijándome que XXXXX también tenía en su antebrazo una coloración de color rojo, por lo que yo supuse que fue en donde se agarraron, entonces Carmen se dirige a XXXXX diciendo “tu viste que XXXXX, fue la que me agredió primero”, y solo vi que XXXXX movió su cabeza de un lado a otro, y Carmen seguía diciéndole a XXXXX que porque le había agredido, como justificándose, pero XXXXX no contestaba nada, solo permanecía sentada con la cabeza agachada, es cuando le dije a Carmen que mejor se retirara ya que XXXXX estaba embarazada y se estaba poniendo mal, además de que la estaba alterando más, por lo que se retiró Carmen y nos quedamos XXXXX y yo, acompañando a XXXXX...”*

Luego, de conformidad con las evidencias atraídas al sumario, las cuales previo estudio y análisis, en su esencia resultan contestes con los argumentos externados por la de la queja XXXXX, en el sentido que la entonces supervisora Rosario del Carmen Peón Borbón con quien tenía una relación de subordinación jerárquica, ha propiciado en su persona un trato indebido, denotando con ello una violación del derecho al trabajo al intervenir en las cuestiones personales de la quejosa, consistentes en intentar arrebatarle un escrito suscrito por la quejosa en el que pretendía enterar a los superiores jerárquicos de las diversas inconformidades en contra de Rosario del Carmen Peón Borbón, así como al grabar a la inconforme, situación que resulta un mecanismo intimidatorio e inconveniente para la quejosa.

Lo cual se evidencia con el testimonio de XXXXX, pues se tiene que la citada testigo respalda el acto reclamado por la parte lesa, aunado a que, si bien es cierto, la entonces supervisora de enfermeras presentó alteraciones a su salud, también cierto es que XXXXX, rindió su declaración como testigo imparcial de los hechos, es decir, no se desprende intereses entre la parte lesa y la señalada como responsable, lo cual provoca que su dicho sea considerado ecuaníme y con valor probatorio pleno.

Así, se infiere contravención por parte de la señalada como responsable, al artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

*“Son obligaciones de los servidores públicos (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste (...).”*

De la mano con lo estipulado por el artículo 12 doce del mismo ordenamiento, que indica:

*“Se prohíbe a los servidores públicos... IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona. X. Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores”.*

De tal forma, la conducta desplegada y acreditada por parte de la entonces supervisora de enfermeras del turno nocturno “A” del Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, Rosario del Carmen Peón Borbón hacia la persona XXXXX, al tratar de obligarla a entregarle un escrito suscrito por la quejosa así como grabarla sin su previo consentimiento y sin fundamento ni motivación legal, se traduce en una acción que atenta en contra de la dignidad y legalidad, pues afecta derechos de la personalidad de la víctima perturbando el ejercicio de sus labores, lo que se traduce en acciones de violación del derecho al trabajo, en merma del goce de sus derechos humanos razón por la cual es procedente emitir el respetivo señalamiento de reproche.

## **MENCIÓN ESPECIAL**

En relación con el punto de queja analizado en párrafos precedentes, del análisis de las evidencias atraídas al sumario, se colige la existencia de diversos conflictos entre personal adscrito al Hospital Comunitario en Apaseo el Alto con la enfermera Rosario del Carmen Peón Borbón.

Dicha afirmación deviene el tomar en cuenta, precisamente los escritos suscritos por personal que labora el turno nocturno "A" del citado nosocomio, fechados el 11 once y 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de marzo de 2017 dos mil diecisiete y 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mismos que fueron remitidos mediante oficio sin número suscrito por XXXXX, Jefa de Enfermeras del Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, así como del testimonio de XXXXX, quien mencionó:

*"...quiero mencionar que la supervisora ha tenido problemas con todas las personas que laboramos en el Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, y la misma al parecer se encuentra aún de incapacidad..."*

Por tanto, de los ocurso y el testimonio en comento, es dable presumir la diversidad de conflictos entre algunos miembros del personal adscrito al Hospital Comunitario con la enfermera Rosario del Carmen Peón Borbón, los cuales pudieran trascender en detrimento del clima laboral y la óptima relación que debe imperar en las personas que laboran en el Hospital de marras.

Situación que a su vez, vería reflejo en una afectación en el servicio proporcionado a los usuarios que acuden al referido nosocomio, ya que por cuestiones de carácter personal se pudiera estar dejando de lado la función principal que se les ha encomendada a quienes lo conforman.

Es decir, la problemática interpersonal que pudiese existir en el interior de las instituciones, tiene efectos negativos no sólo para quienes padecen directamente los actos (las víctimas), sino también para el resto del personal que debe trabajar en un ambiente, que se percibe como hostil, pues evidentemente este tipo de conductas son prácticas que impiden lograr el fin común de servicio y atención al público que tiene encomendado la institución a la que pertenecen.

Es por ello, que este Organismo considera oportuno recomendar a la autoridad, se establezcan las medidas que considere convenientes con la intención de salvaguardar el buen clima laboral que debe predominar en el Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, y evitar con ello deficiencia en el servicio prestado a las personas que así lo requieran.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda y se instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de **Rosario del Carmen Peón Borbón**, otrora Supervisora de Enfermeras del Turno Nocturno "A" del Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Trabajo** del cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que sean implementadas las medidas que resulten necesarias a fin de fortalecer el clima laboral del Hospital Comunitario de Apaseo el Alto, Guanajuato y con ello evitar posibles afectaciones en el servicio prestado a las personas que así lo requieran.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MMS.**